



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"

ACTUARÍA



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

PROMOVENTE: MAESTRO FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ, MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. - - -

En el Expediente identificado con la referencia alfanumérica TEEC/IMP/1/2021, relativo al Impedimento para conocer de un determinado medio de impugnación, formado con motivo del oficio PTEEC/80/2021, del maestro Francisco Javier Ac Ordóñez, Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en el que se EXCUSA para votar y participar en la discusión, análisis y resolución del Asunto General TEEC/AG/16/2021, promovido por la ciudadana Biby Karen Rabelo de la Torre, en contra del "Acuerdo dictado el doce de febrero del dos mil veintiuno por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Campeche en el expediente TEEC/PES/2/2020" (sic). El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, dictó un acuerdo plenario el día tres de marzo de dos mil veintiuno.-----

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las veintiún horas con cero minutos del día de hoy tres de marzo de dos mil veintiuno, de conformidad en lo que establecen los artículos 687, 688, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 23 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, notifico a la ciudadana Biby Karen Rabelo de la Torre y a los demás interesados, el acuerdo plenario de fecha tres de marzo de dos mil veintiuno, constante de catorce hojas en pantalla, a través de los estrados electrónicos alojados en la página oficial del Tribunal, al que se anexa de manera digital el acuerdo plenario en cita.-----

ACTUARÍA

Lic. Rogelio Octavio Magaña González
Actuario Interino del Tribunal Electoral del
Estado de Campeche



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
ACTUARÍA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE



EXCUSA

**EXCUSA**

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TEEC/IMP/1/2021.

**PROMOVENTE:** MAESTRO FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ, MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

**ACTO IMPUGNADO:** "ACUERDO DICTADO EL 12 DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIUNO POR EL MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE EN EL EXPEDIENTE TEEC/PES/2/2020" (sic)

**MAGISTRADA PRESIDENTA POR MINISTERIO DE LEY Y PONENTE:**  
LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TRES DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

**VISTOS:** para resolver los autos atinentes a la excusa planteada por el magistrado presidente maestro Francisco Javier Ac Ordóñez, Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, para conocer el Asunto General identificado con clave alfanumérica TEEC/AG/16/2021.

**RESULTANDO:**

**I. ANTECEDENTES.**

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen; se aclara que todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa que al efecto se realice.

- a) **Promoción de la queja.** Mediante escrito de fecha siete de agosto de dos mil veinte, el ciudadano Víctor Javier Hernández Ponce, en su calidad de representante suplente del Partido Morena acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, presentó a través del correo electrónico institucional de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado



de Campeche, escrito de queja en contra de la ciudadana Biby Karen Rabelo de la Torre.

- b) **Remisión de la queja.** Mediante oficio SECG/1470/2020, de fecha quince de diciembre de dos mil veinte, firmado por la Maestra Ingrid Reneé Pérez Campos, Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se remitió al tribunal electoral el informe circunstanciado, diversa documentación y el escrito de queja del ciudadano Víctor Javier Hernández Ponce, en su calidad de representante suplente del Partido Morena, así como el expediente electrónico con clave alfanumérica IECC/Q/002/2020 integrado con motivo de la queja interpuesta.

## II. PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

1. **Recepción del medio en el órgano jurisdiccional.** El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, fue recepcionado en el correo institucional de la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral [tribunalelectoralcamp@teec.org.mx](mailto:tribunalelectoralcamp@teec.org.mx), el Procedimiento Especial Sancionador, promovido por el ciudadano Víctor Javier Hernández Ponce, en su calidad de representante suplente del Partido Morena en contra de la ciudadana Biby Karen Rabelo de la Torre, por supuestas violaciones a la normatividad electoral.
2. **Turno a ponencia.** Por auto de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinte, se acordó integrar el expediente con clave alfanumérica TEEC/PES/2/2020, con motivo del Procedimiento Especial Sancionador y se turnó a la ponencia del maestro Francisco Javier Ac Ordóñez, magistrado presidente de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, para los efectos previstos en el artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, para verificar su debida integración.
3. **Recepción, radicación y se fija fecha y hora para sesión pública.** A través del acuerdo de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil veinte, se tuvo por recibido y radicado el expediente en la ponencia del magistrado instructor, y se fijó las trece horas del día veintinueve de diciembre, para efecto de que se lleve a cabo la sesión pública de pleno.
4. **Sentencia.** El veintinueve de diciembre de dos mil veinte, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en sesión pública virtual determinó la inexistencia de las violaciones atribuidas a la ciudadana Biby Karen Rabelo de la Torre, debido a que del cúmulo probatorio no se actualizó la promoción personalizada de su imagen, en contravención al artículo 134 constitucional.

## III. JUICIO ELECTORAL FEDERAL.

1. **Juicio de revisión constitucional.** El cinco de enero, se recepcionó en el correo institucional de la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral [tribunalelectoralcamp@teec.org.mx](mailto:tribunalelectoralcamp@teec.org.mx), el escrito de Juicio de Revisión Constitucional promovido por el ciudadano Víctor Javier Hernández Ponce, en su calidad de representante suplente del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto



Electoral del Estado de Campeche, pronunciándose en contra de la sentencia de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veinte, por lo que se ordenó remitir dicho medio de impugnación ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2. **Sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal.** Con fecha veintiuno de enero de la presente anualidad, se emitió la resolución SX-JE-2/2021, donde revocó la sentencia de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veinte y se ordenó emitir una nueva resolución.
3. **Primer requerimiento dentro del expediente TEEC/PES/2/2020.** En atención a lo resuelto por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el magistrado instructor de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, con el fin de allegarse de mayores elementos para la resolución del asunto, mediante acuerdo de tres de febrero requirió a la ciudadana Biby Karen Rabelo de la Torre, para que en un plazo de tres días, informara y comprobara fehacientemente, la manera en que solventó los gastos y costos de todos y cada uno de los apoyos que entregó en los meses de junio y julio de dos mil veinte, en las distintas colonias del municipio de Campeche.
4. **Contestación al primer requerimiento.** El cinco de febrero, la denunciada dio contestación al requerimiento referido, señalando no contar con la documentación para acreditar su dicho.
5. **Segundo requerimiento dentro del expediente TEEC/PES/2/2020.** Ante esa respuesta el ocho de febrero, el magistrado instructor, requirió de nueva cuenta a la ahora actora, para que en un plazo de tres días informara y comprobara fehacientemente lo indicado en el primer requerimiento.
6. **Amonestación pública.** Mediante proveído de fecha doce de febrero, el magistrado instructor al no recibir respuesta por parte de la denunciada, tuvo por no cumplido el requerimiento efectuado a la ahora actora y la sancionó con una amonestación pública.

#### IV. MEDIO DE IMPUGNACIÓN FEDERAL.

1. **Presentación de la demanda.** El quince de febrero, la ciudadana Biby Karen Rabelo de la Torre, ostentándose como diputada local, presentó vía correo institucional del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano contra el acuerdo de fecha doce de febrero, dictado por el magistrado instructor, en el expediente identificado con la referencia alfanumérica TEEC/PES/2/2020.
2. **Envío a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal.** A través de proveído de fecha dieciséis de febrero, mediante el oficio número TEEC/SGA/114-2021, la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal Electoral



del Estado de Campeche, remitió el escrito de demandas, así como la copia certificada del expediente TEEC/PES/2/2020 a esa Sala Regional Xalapa.

3. **Acuerdo de sala emitido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal.** Con fecha diecinueve de febrero, dicha Sala Regional emitió Acuerdo de Sala en el expediente SX-JDC-105/2021, en el que declaró improcedente el juicio ciudadano intentado por la ahora actora y ordenó reencauzar la demanda para que sea el pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche la autoridad que se pronuncie respecto a su pretensión.

#### V. ASUNTO GENERAL.

1. **Turno a ponencia.** Mediante proveído de fecha veinticinco de febrero, el magistrado presidente de este Tribunal Electoral local ordenó integrar el expediente, registrándose en el Libro de Gobierno con la clave alfanumérica TEEC/AG/16/2021 y turnarlo a la ponencia de la magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, para los efectos previstos en el artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
2. **Recepción y radicación.** El veintiséis de febrero, la magistrada instructora radicó el asunto en su ponencia para los efectos de su debida sustanciación y, en su caso, elaboración del respectivo proyecto de resolución.
3. **Admisión y solicitud de fecha y hora para sesión pública virtual.** Mediante proveído de fecha uno de marzo, se admitió el asunto general y se declaró cerrada la instrucción. Así mismo, se solicitó a la presidencia fijar fecha y hora de sesión pública, para poner a consideración del pleno de este tribunal electoral, el proyecto de sentencia correspondiente, la cual fue fijada para el día cuatro de marzo a las dieciocho horas.

#### VI. EXCUSA.

1. **Tramitación de la excusa.** El dos de marzo, se turnó la excusa presentada por el Maestro Francisco Ac Ordóñez, magistrado presidente de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, para abstenerse de conocer del Asunto General identificado con la clave alfanumérica TEEC/AG/16/2021.
2. **Calificación de la excusa.** Con fecha tres de marzo, se ordenó resolver la presente excusa planteada por el magistrado presidente y se llamó para sustituirlo en la resolución del asunto, a la maestra María Eugenia Villa Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral, y para fungir como Presidenta por ministerio de ley en el presente asunto a la magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké.

#### CONSIDERANDO

#### PRIMERO. Actuación Colegiada.



La materia sobre la que versa la presente excusa, debe emitirse en actuación colegiada de los magistrados integrantes del pleno de este tribunal, porque si bien es cierto que el legislador concedió a las magistradas y los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, empero, cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, en virtud de que la determinación que se asume respecto del presente asunto, no constituye un aspecto de mero trámite, sino que implica cuestiones que inciden sobre la sustanciación del procedimiento, es competencia de este organismo jurisdiccional, como órgano plenario.

Lo anterior, con base en el criterio contenido en la jurisprudencia número 11/99<sup>1</sup> aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro se transcribe: - - - - -

**"...MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR..."**.

Ese supuesto normativo se materializa, en el caso, en virtud de que este órgano jurisdiccional electoral debe determinar sobre la procedencia de la solicitud de excusa, para conocer el Asunto General identificado con clave alfanumérica TEEC/AG/16/2021, formulada por el magistrado presidente maestro Francisco Javier Ac Ordóñez; de manera que no se trata de un acuerdo de mero trámite, sino una decisión que expresamente corresponde al pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ya que debe decidirse respecto a la intervención de uno de sus integrantes en el citado medio de impugnación.

## **SEGUNDO. Antecedentes.**

- a) **Denuncia.** Mediante escrito de fecha siete de agosto de dos mil veinte, el ciudadano Víctor Javier Hernández Ponce, en su calidad de representante suplente del Partido Morena acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, presentó a través del correo electrónico institucional de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, escrito de queja en contra de la ciudadana Biby Karen Rabelo de la Torre.
- b) **Recepción del medio en el órgano jurisdiccional.** El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, fue recepcionado en el correo institucional de la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral [tribunalelectoralcamp@teec.org.mx](mailto:tribunalelectoralcamp@teec.org.mx), el Procedimiento Especial Sancionador, promovido por el ciudadano Víctor Javier Hernández Ponce, en su calidad de representante suplente del Partido Morena en contra de la

1. TEPJF, Compilación "Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013", Tomo Jurisprudencia, páginas 447 a 449.



ciudadana Biby Karen Rabelo de la Torre, por supuestas violaciones a la normatividad electoral.

- c) **Turno a ponencia.** Por auto de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinte, se acordó integrar el expediente con clave alfanumérica TEEC/PES/2/2020, con motivo del Procedimiento Especial Sancionador y se turnó a la ponencia del maestro Francisco Javier Ac Ordóñez, magistrado presidente de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, para los efectos previstos en el artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, para verificar su debida integración.
- d) **Recepción, radicación y se fija fecha y hora para sesión pública.** A través del acuerdo de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil veinte, se tuvo por recibido y radicado el expediente en la ponencia del magistrado instructor, y se fijó las trece horas del día veintinueve de diciembre, para efecto de que se lleve a cabo la sesión pública de pleno.
- e) **Sentencia.** El veintinueve de diciembre de dos mil veinte, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en sesión pública virtual determinó la inexistencia de las violaciones atribuidas a la ciudadana Biby Karen Rabelo de la Torre, debido a que del cúmulo probatorio no se actualizó la promoción personalizada de su imagen, en contravención al artículo 134 constitucional.
- f) **Juicio de revisión constitucional.** El cinco de enero, se recibió en el correo institucional de la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral [tribunalelectoralcamp@teec.org.mx](mailto:tribunalelectoralcamp@teec.org.mx), el escrito de Juicio de Revisión Constitucional promovido por el ciudadano Víctor Javier Hernández Ponce, en su calidad de representante suplente del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, pronunciándose en contra de la sentencia de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veinte, por lo que se ordenó remitir dicho medio de impugnación ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- g) **Sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal.** Con fecha veintiuno de enero de la presente anualidad, se emitió la resolución SX-JE-2/2021, donde revocó la sentencia de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veinte y se ordenó emitir una nueva resolución.
- h) **Primer requerimiento dentro del expediente TEEC/PES/2/2020.** En atención a lo resuelto por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el magistrado instructor de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, con el fin de allegarse de mayores elementos para la resolución del asunto, mediante acuerdo de tres de febrero requirió a la ciudadana Biby Karen Rabelo de la Torre, para que en un plazo de tres días, informara y comprobara fehacientemente, la manera en que solventó los gastos y costos de todos y cada uno de los apoyos que entregó en los meses de junio y julio de dos mil veinte, en las distintas colonias del municipio de Campeche.



- i) **Contestación al primer requerimiento.** El cinco de febrero, la denunciada dio contestación al requerimiento referido, señalando no contar con la documentación para acreditar su dicho.
- j) **Segundo requerimiento dentro del expediente TEEC/PES/2/2020.** Ante esa respuesta el ocho de febrero, el magistrado instructor, requirió de nueva cuenta a la ahora actora, para que en un plazo de tres días informara y comprobara fehacientemente lo indicado en el primer requerimiento.
- k) **Amonestación pública.** Mediante proveído de fecha doce de febrero, el magistrado instructor al no recibir respuesta por parte de la denunciada, tuvo por no cumplido el requerimiento efectuado a la ahora actora y la sancionó con una amonestación pública.
- l) **Interposición del recurso federal relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.** El quince de febrero, la ciudadana Biby Karen Rabelo de la Torre, ostentándose como diputada local, presentó vía correo institucional del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano contra el acuerdo de fecha doce de febrero, dictado por el magistrado instructor, en el expediente identificado con la referencia alfanumérica TEEC/PES/2/2020.
- m) **Envío a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal.** A través de proveído de fecha dieciséis de febrero, mediante el oficio número TEEC/SGA/114-2021, la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, remitió el escrito de demandas, así como la copia certificada del expediente TEEC/PES/2/2020 a esa Sala Regional Xalapa.
- n) **Acuerdo de sala emitido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal.** Con fecha diecinueve de febrero, dicha Sala Regional emitió Acuerdo de Sala en el expediente SX-JDC-105/2021, en el que declaró improcedente el juicio ciudadano intentado por la ahora actora y ordenó reencauzar la demanda para que sea el pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche la autoridad que se pronuncie respecto a su pretensión.
- o) **Acuerdo de Sala de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal.** Con fecha diecinueve de febrero, acordó remitir los autos del expediente identificado con la clave alfanumérica SX-JDC-0105-202 a este órgano jurisdiccional electoral local, ya que no se agotó el principio de definitividad.

### **TERCERO. Determinación respecto a la solicitud de excusa.**

Debe calificarse de **legal** el impedimento que plantea el magistrado presidente maestro Francisco Javier Ac Ordóñez, para conocer y resolver el Asunto General identificado con clave alfanumérica TEEC/AG/16/2021, por las razones que enseguida se exponen.

Para resolver la excusa bajo análisis, es necesario precisar lo siguiente:





El artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé el derecho fundamental de tutela judicial efectiva al establecer, en la parte conducente, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, por tribunales que estarán expeditos para impartirla, en los plazos y términos de ley, además de que las sentencias que al efecto dicten deben tener como ejes rectores los principios de prontitud, expeditéz, integridad, gratuidad e imparcialidad.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la tutela judicial efectiva, prevista en el artículo 17, de la Constitución Federal, comprende diversos principios, tal como se advierte en la tesis de jurisprudencia con el rubro y texto siguiente, que este Tribunal Electoral del Estado de Campeche asume como criterio orientador:

**"ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.-** La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.

La tesis en cita es consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octubre de dos mil siete, página doscientas nueve."



Cabe destacar que entre los principios fundamentales que menciona la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los cuales este Tribunal Electoral del Estado de Campeche asume como criterios orientadores, están los siguientes:

- 1. Justicia pronta.** Consistente en el deber de las autoridades encargadas de impartir justicia de resolver las controversias dentro de los términos y plazos que para tal efecto establecen las leyes;
- 2. Justicia completa.** La autoridad que conoce del asunto debe resolver respecto de todos y cada uno de los aspectos controvertidos;
- 3. Justicia imparcial.** El juzgador debe emitir la resolución que en Derecho corresponda, sin favorecer o perjudicar indebidamente a alguna de las partes; la sentencia debe ser apegada a las normas que integran el sistema jurídico, sin favoritismo respecto de alguna de las partes y sin arbitrariedad en contra de la otra parte, y
- 4. Justicia gratuita.** Los órganos del Estado encargados de impartir justicia, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no deben cobrar a las partes en conflicto emolumento alguno, con motivo de la sustanciación o la resolución de la controversia planteada.

De los principios mencionados destaca, en lo conducente, el relativo a la imparcialidad del órgano encargado de dirimir los litigios correspondientes.

Una de las garantías constitucionales de los gobernados, consiste en contar con una organización de tribunales establecida expresa y previamente en la ley, caracterizada, entre otros aspectos, por su independencia e imparcialidad, al resolver las controversias.

Para hacer efectivo el principio constitucional de imparcialidad de las personas encargadas de impartir justicia, sean jueces, magistrados o ministros, la normativa constitucional y legal aplicable establece una serie de preceptos para garantizar que el juzgador sea auténtico tercero en la controversia, ajeno al interés de cada una de las partes en conflicto, a fin de evitar que su decisión esté viciada por determinado interés o circunstancia, ya sea de naturaleza política, económica, social, cultural, jurídica o de cualquier otra naturaleza, con lo cual se pretende hacer posible que los justiciables accedan a una justicia realmente imparcial, objetiva y desinteresada.

Así, el artículo 628 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, prevé que los magistrados estarán impedidos para conocer de aquellos asuntos en los que se actualice cualquiera de las causas establecidas en el artículo 113 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en lo que resulte conducente, por lo que son impedimentos para conocer de los asuntos, independientemente de los contenidos en las leyes locales, los siguientes:

#### Artículo 113.



1. Son impedimentos para conocer de los asuntos, independientemente de los contenidos en las leyes locales, algunas de las causales siguientes:

a) *Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;*

b) *Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere el inciso anterior;*

c) *Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa el inciso a) de este artículo;*

d) *Haber presentado querrela o denuncia el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa el inciso a), en contra de alguno de los interesados;*

e) *Tener pendiente el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa el inciso a), un juicio contra alguno de los interesados o no haber transcurrido más de un año desde la fecha de la terminación del que hayan seguido hasta la fecha en que tome conocimiento del asunto;*

f) *Haber sido procesado el servidor público, su cónyuge o parientes, en los grados expresados en el mismo inciso a), en virtud de querrela o denuncia presentada ante las autoridades, por alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;*

g) *Estar pendiente de resolución un asunto que hubiese promovido como particular, semejante a aquél que le es sometido para su conocimiento o tenerlo su cónyuge o sus parientes en los grados expresados en el inciso a);*

h) *Tener interés personal en asuntos donde alguno de los interesados sea juez, árbitro o arbitrador;*

i) *Asistir, durante la tramitación del asunto, a convite que le diere o costeara alguno de los interesados, tener mucha familiaridad o vivir en familia con alguno de ellos;*

j) *Aceptar presentes o servicios de alguno de los interesados;*

k) *Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos;*

l) *Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o principal de alguno de los interesados;*

m) *Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados o administrador de sus bienes por cualquier título;*

n) *Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados, si el servidor público ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en este sentido;*

ñ) *Ser cónyuge o hijo del servidor público, acreedor, deudor o fiador de alguno de los interesados;*

o) **Haber sido juez o magistrado en el mismo asunto, en otra instancia;**

p) *Haber sido agente del Ministerio Público, jurado, perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados, y*

q) *Cualquier otra análoga a las anteriores. (Lo remarcado es propio).*



Del citado precepto se advierte que un funcionario judicial está impedido para conocer de un asunto si fue Juez o Magistrado en el mismo, en otra instancia; asimismo, lo estará en cualquier otra circunstancia análoga a la ya referida.

Resulta ilustrativa la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número P. VI/2005, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, marzo de 2005, página 6, que dice:

**"IMPEDIMENTO. LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 146, FRACCIÓN XVI, EN RELACIÓN CON LA XVIII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, PUEDE ACREDITARSE CON LA CONFESIÓN DEL FUNCIONARIO JUDICIAL EN EL SENTIDO DE QUE INTERVINO COMO INSTRUCTOR O RESOLUTOR EN OTRA INSTANCIA DEL MISMO PROCEDIMIENTO.** La causa de impedimento señalada tiene como objetivo que el funcionario judicial que haya participado en otra instancia del mismo procedimiento como juzgador no conozca del nuevo, en virtud de que tendría un criterio semejante o idéntico al adoptado en las actuaciones relativas, lo que atentaría contra la imparcialidad en los asuntos jurisdiccionales. En consecuencia, si el funcionario judicial manifiesta que en otra instancia del mismo procedimiento intervino como instructor o resolutor, tal afirmación, valorada en términos de los artículos 93, fracción I, 95, 96 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, tiene eficacia probatoria plena para acreditar la referida causa de impedimento, por tratarse de una confesión expresa hecha por persona capaz, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia y proveniente de un hecho propio."

Así como la jurisprudencia 1a./J. 6/95, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro y texto siguiente:

**"IMPEDIMENTO. DEBE CALIFICARSE DE LEGAL SI UN MAGISTRADO UNITARIO DE CIRCUITO INTERVINO CON ANTERIORIDAD EN UN ASUNTO Y EN OTRA INSTANCIA.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 444, del Código Federal de Procedimientos Penales, los magistrados y los jueces deben excusarse en los asuntos en que intervengan al concentrarse cualquiera de las causas de impedimento que señale la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Esta última, en el precepto 82, fracción XVI, establece que: 'Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito, están impedidos para conocer de los asuntos, por alguna de las causas siguientes: ... Haber sido juez o magistrado en el mismo asunto en otra instancia o jurisdicción...'. De todo lo anterior se infiere, que si un Magistrado Unitario de Circuito, intervino con anterioridad con el carácter de instructor en un asunto y en otra instancia, ello significa que está impedido para conocer de los recursos que hagan valer las partes, de tal manera que al darse este supuesto, debe calificarse de legal el impedimento planteado, conforme a lo dispuesto en los artículos antes mencionados."

Ahora bien, en el caso concreto, el magistrado presidente maestro Francisco Javier Ac Ordóñez, Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, solicita se le excuse del conocimiento del Asunto General identificado con clave alfanumérica TEEC/AG/16/2021.



Al respecto, expone que se desempeñó como magistrado instructor, por lo que, fue el quien determinó la imposición de la sanción dentro del expediente identificado con la clave alfanumérica TEEC/PES/2/2020, relativo al Procedimiento Especial Sancionador, sanción que ahora se reclama y de la cual deriva la controversia planteada –ahora– en Asunto General identificado con clave alfanumérica TEEC/AG/16/2021.

Asimismo, refiere que, en efecto, él como magistrado presidente maestro Francisco Javier Ac Ordóñez, Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, fue quien impuso la amonestación pública a la ciudadana Biby Karen Rabelo de la Torre, dentro de la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave alfanumérica TEEC/PES/2/2020, dictado el doce de febrero de la presente anualidad.

Como ya ha quedado descrito anteriormente en el apartado de antecedentes, tal determinación fue recurrida por la ciudadana Biby Karen Rabelo de la Torre, y a su vez, remitida a este órgano jurisdiccional electoral local, mediante Acuerdo de Sala, de fecha diecinueve de febrero del año en curso, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal.

En concreto, fue el magistrado presidente maestro Francisco Javier Ac Ordóñez, Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, quien determinó imponer la amonestación pública a la ciudadana Biby Karen Rabelo de la Torre, en el expediente identificado con la clave alfanumérica TEEC/PES/2/2020, circunstancia que trasciende como *litis* en el presente expediente, lo cual ubica al magistrado presidente maestro Francisco Javier Ac Ordóñez, Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en una causa análoga a la prevista en el inciso o), del artículo 113, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y le impide conocer del asunto del cual se excusa.

Lo anterior se estima así, puesto que, en el caso concreto, el magistrado solicitante participó en una previa y diversa cadena impugnativa, en la cual determinó imponer una amonestación pública a la ciudadana Biby Karen Rabelo de la Torre, ello, ante la falta de cumplimiento a un segundo requerimiento que se le efectuara a la ciudadana Biby Karen Rabelo de la Torre.

De ahí que, se estima que no puede participar en esta instancia como revisor, al haber emitido el acto que ahora se impugna.

En virtud de lo razonado, se colige que el magistrado presidente maestro Francisco Javier Ac Ordóñez, Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, está impedido para conocer del Asunto General identificado con clave alfanumérica TEEC/AG/16/2021, pues se actualiza una causal análoga de impedimento a la prevista en el inciso o), del artículo 113 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en haber sido juez o magistrado en el mismo asunto, en otra instancia; por lo que no puede conocer de la revisión de sus propias consideraciones.

Sirve de precedente a lo anterior, lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el incidente de excusa relativo al recurso de



apelación dictada en el expediente identificado con la clave alfanumérica **SUP-RAP-451/2017 Y SUP-RAP-452/2017<sup>2</sup>**.

**CUARTO. Decisión.**

En consecuencia, con el fin de garantizar plenamente el principio constitucional de imparcialidad que rige el desempeño de las autoridades en materia electoral, se considera procedente la excusa solicitada por el magistrado presidente maestro Francisco Javier Ac Ordóñez, Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y, por tanto, el conocimiento del asunto deberá continuar sin su participación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

**ACUERDA:**

**ÚNICO:** Se excusa al magistrado presidente maestro Francisco Javier Ac Ordóñez, Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, para conocer y resolver el Asunto General identificado con clave alfanumérica TEEC/AG/16/2021.

**Notifíquese en términos de Ley y cúmplase.**

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron la y los magistrados electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, licenciada Brenda Noemy Domínguez Aké, licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez y maestra María Eugenia Villa Torres magistrada por ministerio de ley, bajo la presidencia y ponencia de la primera de los nombrados, ante la Secretaría General de Acuerdos por ministerio de ley, Licenciada Verónica del Carmen Martínez Puc, quien certifica y da fe. **Conste.**



**LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ**  
MAGISTRADA PRESIDENTA POR MINISTERIO DE LEY  
RESIDENCIA  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, ME.

**LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ**  
MAGISTRADO

**MAESTRA MARÍA EUGENIA VILLA TORRES**  
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY



LICENCIADA VERÓNICA DEL CARMEN MARTÍNEZ PUC  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS POR MINISTERIO DE LEY

Con esta fecha (3 de marzo de 2021) turno los presentes autos a la Actuaria para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CAMPECHE  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE CAMPECHE